



EXPEDIENTE N° : 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
UNIDAD MINERA : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA DOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1141-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 10 de noviembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en los pasivos mineros de la unidad minera "Lincuna Dos" (en adelante, **PAM Lincuna Dos**) a cargo de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Minera Lincuna**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 525-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014¹(en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Complementario N° 1045-2016-OEFA7DS-MIN² del 10 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1533-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de setiembre del 2016⁴, notificada al administrado el 5 de octubre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de noviembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Folio 12 del Expediente.

² Folio 13 del Expediente.

³ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios del 14 al 24 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 075161. Folios del 27 al 126 del Expediente.



5. El 15 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1141-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 24 de noviembre del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 139 del Expediente.

⁸ Folios del 129 al 138 del Expediente.

Escrito con registro N° 85589. Folios 141 al 157 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en su PCPAM Lincuna Dos.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante el Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR se sustenta la Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM del 27 de mayo del 2009, que aprobó el "Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera "Lincuna Dos" (en adelante, **PCPAM Lincuna Dos**)¹².

11. De la revisión del Numeral 5.3.1 del Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCPAM Lincuna Dos¹³, se establece que para lograr la estabilidad física de las bocaminas se colocará un tapón hermético de concreto simple o de concreto armado y se deberán realizar actividades de relleno con material de desmonte en los rajos.

12. Asimismo, de la revisión del Numeral 5.4 del Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCPAM Lincuna Dos¹⁴, se establece que, para lograr la estabilidad geoquímica de las bocaminas se colocará taponeros herméticos, con los cuales se eliminará el ingreso del oxígeno, y se prevendrá la generación de drenaje ácido; y, respecto de los rajos, se utilizará una cobertura y, en ciertos casos, una vegetación con lo que se proyecta garantizar la estabilidad química en el tiempo. Para estas labores se ha propuesto la cobertura Tipo I.

hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Páginas 283 al 298 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹³ Páginas del 388 al 392 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Cabe señalar que el Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCPAM Lincuna Dos fue complementado por Compañía Minera Lincuna S.A. mediante escrito N° 1786854 presentado ante el Ministerio de Energía y Minas el 03 de junio del 2008, en respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad certificadora en el procedimiento de evaluación del PCPAM Lincuna Dos. Ver documento en el Anexo 3.3 d del Informe N° 525-2014-OEFA/DS-MIN.

¹⁴ Páginas del 395 al 401 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



13. Adicionalmente, de la revisión del Numeral 5.5. del Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCPAM Lincuna Dos¹⁵, se menciona que para lograr la estabilidad hidrológica de las bocaminas, se implementará canales de coronación a fin de interceptar la escorrentía superficial de las partes altas y conducir las hasta un curso de aguas natural, donde se descargarán finalmente.
14. Por último, de la revisión de los Numerales 5.6 y 5.7 del Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCPAM Lincuna Dos¹⁶, se establece que para lograr la revegetación, el establecimiento, la forma del terreno y la rehabilitación de hábitats de las bocaminas, el terreno serán reconvertido, rellenado con material de desmonte, cubierto por el mismo material, perfilando la parte superior, dando la forma de la topografía actual; y, de los rajos y bocaminas, se considerará la revegetación natural y se habilitará el terreno con material de cobertura de suelo Tipo I.
15. De lo expuesto anteriormente, Minera Lincuna debía realizar las siguientes actividades de cierre: (i) en las bocaminas, debió implementar un tapón hermético de concreto simple a fin de evitar la generación de drenaje ácido, así como construir canales de coronación para captar el agua de escorrentía y revegetar el área alterada; y, (ii) en los rajos, debió rellenarlos con material de desmonte y luego colocar la cobertura de suelo Tipo I.
16. Conforme se indica en la Resolución Subdirectoral, las actividades de cierre de pasivos de la unidad minera "Lincuna Dos" debieron haber culminado el 27 de mayo del 2012, por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero no había cerrado las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL, así como los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, al no encontrarse el tapón hermético, y evidenciándose drenaje de agua de mina. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 4, 8, 9, 10, 11, 16, 24, 33, 35, 41, 41.a, 41.b, 77, 91 y 96 del Informe de Supervisión¹⁸.
19. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL, así como los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Páginas del 401 al 405 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁶ Páginas del 408 al 410 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Páginas 109 al 203 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folio 4 del Expediente.

c) Análisis de descargos

20. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, el administrado reiteró los siguientes argumentos:

- (i) Las actividades de cierre no se han ejecutado debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales, presentándose una situación de fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Dicha situación fue constatada por el OEFA durante las supervisiones regulares de los años 2014 y 2015.
- (ii) El personal de la Dirección de Supervisión del OEFA constató durante las supervisiones regulares del 23 al 25 de junio del 2014 y del 4 al 5 de junio del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015, respectivamente) que los invasores y mineros ilegales no permitían ingresar a la zona donde se encuentra las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F.
- (iii) La ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al pronunciamiento jurisdiccional.

21. Al respecto, la SDI analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final²⁰, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) De la revisión de los documentos presentados por Minera Lincuna²¹, se tiene a bien indicar que ninguno de éstos están referidos a incidentes vinculados a las actividades de cierre. Cabe precisar que las denuncias presentadas se refieren únicamente a delitos contra el patrimonio y contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, no acreditando relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre.

Por tanto, no se puede concluir que Minera Lincuna se haya encontrado imposibilitado de ingresar al área donde se ubicaban las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL, y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Dos" a fin de cumplir con sus compromisos y normativa ambiental, toda vez que ninguno de los documentos está referido a incidentes vinculados a las actividades de cierre; por lo que no se evidencia un supuesto

²⁰ Párrafos del 18 al 44 del IFI. Folio 130 reverso al 133 del Expediente.

²¹ El titular minero presentó: i) copia de la demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas del 19 de mayo del 2016, (ii) copia de diversas disposiciones fiscales del año 2013 y 2014 por el delito contra el patrimonio – hurto agravado en agravio de Minera Lincuna y el delito contra los medios de transporte, comunicaciones y otros servicios públicos – entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos en agravio de la Compañía Minera Huancapeti S.A.C., (iii) cartas notariales de fechas 5 de setiembre del 2013 y 24 de enero del 2014 mediante las cuales Minera Lincuna comunica a los señores Yenán Santiago Alvarado Villanueva y Santiago Julián Alvarado Dueñas que no celebraría con éstos contrato alguno respecto de sus concesiones mineras y solicita el retiro de toda maquinaria, personal y/o construcción en el área de las mismas; (iv) cartas de fechas 16 y 17 de octubre del 2013 mediante las cuales Minera Lincuna comunica al Gobierno Regional de Ancash que no pudo llegar a un acuerdo con la Comunidad Campesina de Pampacancha respecto a los proyectos a realizarse; y, a la Comunidad Campesina de Pampacancha, que el paro contra la empresa es ilegal; y, (v) Resolución de Gobernación de fecha 14 agosto del 2013 emitida por la Gobernación de Recuay Ancash, la cual otorga garantías para el paro preventivo a la Comunidad campesina Manco Cápac para los días 14 y 15 de julio del 2014



de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en el presente caso.

- (ii) Cabe señalar que no es cierto que la Dirección de Supervisión haya constatado durante las supervisiones regulares del 2014 y 2015 que los invasores y mineros ilegales no dejaban ingresar a la zona donde se encuentran las bocaminas y los rajos; toda vez que, por el contrario, durante las referidas supervisiones se pudo ingresar y constatar el estado de dichos pasivos, lo cual consta en el Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión²² y en el Acta de la Supervisión Regular 2015²³.

Asimismo, respecto de las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, cabe indicar que la suscripción de los documentos que contienen las observaciones del administrado por parte de los representantes del OEFA no implica su conformidad con los eventos que en ellos se encuentran señalados.

Por último, si bien en el Acta de Supervisión Regular 2015 se señaló la existencia de una tranquera que bloqueaba el acceso a la laguna Llacsha, ello no implica que el titular minero se haya visto impedido de efectuar el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F dentro del plazo establecido en el PCPAM Lincuna Dos; toda vez que, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral, el titular minero debía haber concluido con dicho cierre el 27 de mayo del 2012²⁴.

- (iii) Respecto de la solicitud de ampliación de plazo para ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Dos presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 2307-2015-MEM/DGAAM/DNAM del 17 de setiembre del 2015²⁵, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros comunicó al OEFA el archivo de dicha solicitud, debido a que Minera Lincuna no cumplió con presentar los requisitos omitidos en su solicitud de ampliación de plazo.

Además, si bien el administrado ha presentado demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ello no constituye causal de suspensión del procedimiento administrativo que se viene tramitando ante el OEFA, en tanto hasta la fecha, el órgano jurisdiccional no ha emitido decisión que deba ser acatada por esta entidad. Además, tampoco se configura un supuesto de avocamiento de causas pendientes a nivel jurisdiccional, toda vez que en ningún momento se ha pretendido desplazar al juez del conocimiento del proceso contencioso, el cual tiene naturaleza distinta al presente procedimiento, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

22. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Lincuna en su escrito de descargos, no desvirtúa el presente hecho imputado.

²² Folio 12 del Expediente.

²³ Folios 46 y 47 del Expediente.

²⁴ Folio 46 reverso del Expediente.

²⁵ Folios 127 y 128 del Expediente.



23. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero alegó nuevos argumentos y amplió los ya alegados, los cuales se detallan a continuación y serán materia de análisis.

Existencia de eventos de fuerza mayor

24. El administrado reforzó lo señalado respecto de la existencia de eventos de fuerza mayor que impiden a los trabajadores y profesionales ingresar al área de los PAM Lincuna Dos, indicando lo siguiente:

- (i) En el año 2013 se formularon denuncias policiales y fiscales contra invasores y mineros ilegales que ocupan dicha área, impidiendo las labores de remediación de los PAM Lincuna Dos.
- (ii) En el mes de setiembre 2013 y enero 2014 se remitieron cartas notariales a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas donde se indica que no se celebrará contrato alguno, ello permite acreditar la posesión de estos en el área del PMA Lincuna Dos durante los años 2013 y 2014.
- (iii) En las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, se tiene un Anexo debidamente suscrito por los supervisores, es decir, corroborado y sin observación alguna, en la cual se deja constancia de los eventos que constituyen de fuerza mayor.

25. Respecto de las denuncias policías y fiscales, conforme se analizó en este mismo apartado, es importante indicar que ninguno de esos documentos están referidos a incidentes vinculados a las actividades de cierre. Dichas denuncias se refieren únicamente a delitos contra el patrimonio y contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, no acreditando relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre.

26. Por otro lado, de la revisión de las cartas notariales, estas se refieren a las concesiones Acumulación Alianza N° 1 y 2. Sin embargo, los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS se encuentran en las concesiones Acumulación Alianza N° 4 y 5, tal como se detalla en el Plano "Puntos de muestreo de la supervisión regular 2014 en los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos"²⁶.

27. Especial atención merece la afirmación del administrado respecto de la tranquera que impide el ingreso al área del PAM Lincuna Dos. En la Resolución N° 13 del Expediente N° 097-2012-0-0211-JM-PE-01²⁷, se señala que en el acta de constatación policial se verifica la existencia de dos tranqueras, una que impide el libre tránsito hacia las labores de la mina y la otra que impide el libre tránsito hacia la laguna Llacsha.

28. Al respecto, se tiene a bien indicar que, de la revisión de la información que obra en el expediente, no es posible determinar la ubicación de dichas tranqueras, por lo que tampoco se puede afirmar de que estas obstaculizan el acceso a las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-

²⁶ Plano del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁷ Folios 67 al 69 del Expediente.



CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, impidiendo así que el administrado pueda realizar el cierre de estos componentes.

- 29. Asimismo, cabe señalar que durante la supervisión regular del año 2014, el personal de la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de una tranquera en la zona Tucto y en la zona Llacsá que impidió el acceso hacia los pasivos ambientales mineros, tal como se aprecia en las fotografías N° 73, 74, 75 y 76 del Informe de Supervisión²⁸.
- 30. De acuerdo a ello, se realizó la georreferenciación de las coordenadas de la tranquera y de los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS, y se observa que el ingreso a estos componentes se puede realizar por el acceso del centro poblado Ticapampa, el cual no presenta ninguna tranquera, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 31. Respecto de las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016, cabe reiterar que la suscripción de los documentos que contienen las observaciones del administrado por parte de los representantes del OEFA no implica su conformidad con los eventos que en ellos se encuentran señalados.
- 32. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en las Actas de Supervisión Directa de las tres supervisiones antes mencionadas, conforme se puede advertir a continuación:

²⁸ Páginas 181 al 183 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

**Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2014**

OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)

- La presentación de la documentación requerida al titular minero, será evaluada en gabinete, por lo que la recepción de dicha documentación no significa la conformidad de su contenido. Se deja constancia que de la revisión y evaluación de la información que el titular proporcione se podrán generar otros hallazgos. Así como de los resultados de laboratorio del muestreo realizado.
- Se deja constancia que se podrá requerir de información adicional si el caso lo requiera.
- La presente Acta contiene // páginas.
- Se anexa la Hoja de Registro de Datos de Campo.

Fuente: Informe de Supervisión 2014

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2015

ASPECTOS RELEVANTES DE LA SUPERVISIÓN

- Las observaciones del administrado se adjuntan por escrito y forman parte integrante del Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implica su conformidad.
Se anexa ficha de obligaciones ambientales y requerimiento de información
- La Ficha de Obligaciones Ambientales que se adjunta a la presente Acta de Supervisión contiene las obligaciones ambientales fiscalizables (OAF²⁹) consignadas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Lincuna Dos de Compañía Minera Lincuna S.A., que han sido remitidos al OEFA. Dicho documento no tiene carácter restrictivo, ni limitativo. En atención a lo anterior, durante el desarrollo de las acciones de supervisión podrían verificarse aspectos que se encuentren contenidas en otras fuentes de OAF o resulten relevantes y/o necesarias para el desempeño ambiental de la actividad minera supervisada.
- Compañía Minera Lincuna S.A. no realiza ninguna actividad minera en la concesión Lincuna Dos.
- El acceso a los pasivos ambientales mineros ubicados en las inmediaciones de la laguna Llacsha, se encuentran bloqueados con una tranquera ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8918036, E 224697.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 649-2016-OEFA/DS-MIN

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2016

NOTAS INFORMATIVAS

- De existir observaciones se adjuntan por escrito en documento aparte y forman parte integrante del Acta. La firma de los representantes del OEFA en dicho documento, no implica su conformidad.
- La Ficha de Obligaciones Ambientales que se adjunta a la presente Acta de Supervisión contiene las obligaciones ambientales fiscalizables (OAF²⁹) a cargo de la unidad fiscalizable. Dicho documento no tiene carácter restrictivo, ni limitativo. Durante el desarrollo de las acciones de supervisión podrán verificarse aspectos que se encuentren contenidas en otras fuentes de OAF o resulten relevantes y/o necesarias para el desempeño ambiental de la actividad supervisada.
- La entrega de los documentos requeridos por el Equipo de Supervisión Directa no implica la conformidad del contenido.
- La presente Acta consta de *cuarenta y nueve (49)* folios, con información al anverso.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 171-2017-OEFA/DS-MIN

En ese sentido, lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Acta de Supervisión Directa no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas y rajos materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión.

34. De otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final el administrado alegó que, conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera²⁹, quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.

29

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

*"Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre**Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."*



35. En efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que queda desvirtuado lo antes señalado.

Acumulación de procedimientos

36. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna solicitó que se acumulen expedientes, debido a que existe más de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del cronograma del PCP Lincuna Dos.
37. Sobre el particular, el Artículo 158^{o30} del TUO de la LPAG establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que **guarden conexión**.
38. En el presente caso, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores aludidos por Minera Lincuna, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 1: Detalles de los expedientes N° 1805-2016 y 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° Expediente	1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS	2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS
N° Resolución Subdirectorial	1548-2016-OEFA/DFSAI-SDI	1343-2017-OEFA/DFSAI-SDI
Administrado	Compañía Minera Lincuna S.A.	Compañía Minera Lincuna S.A.
Fecha de Supervisión	23 al 25 de junio del 2014	2 al 6 agosto del 2016
Unidad Minera	Lincuna Dos	Lincuna Dos
IGA	Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera "Lincuna Dos".	Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera "Lincuna Dos".
Hechos	El titular minero no habría realizado el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Dos.	Minera Lincuna no realizó el cierre de los pasivos ambientales: bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
Infracción	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. En tal sentido, tal como se observa del Cuadro N° 1 antes señalado, si bien es cierto que ambos procedimientos se siguieron contra Minera Lincuna por incurrir en la

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."



infracción prevista en el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, también lo es que dichos procedimientos están referidos a hechos que no guardan conexión, puesto que:

- El procedimiento seguido en el Expediente N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS se originó en virtud a que, en el mes de junio del 2014, en la unidad minera “Lincuna Dos”, se verificó que el administrado no había realizado las actividades de cierre en las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en el PCP Lincuna Dos.
- El procedimiento seguido en el Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS se originó en virtud a que, en el mes de agosto del 2016, en la unidad minera “Lincuna Dos”, se verificó que el administrado no había realizado el cierre de las bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F, según lo establecido en el PCP Lincuna Dos.

40. En tal sentido, se desprende que los hechos detectados en los indicados procedimientos están referidos a conductas infractoras independientes entre sí, pues fueron constatados en oportunidades diferentes; y, además, mientras uno está referido a las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y rajos L2-R9-F y L2-R11-F, el otro está vinculado a las bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B7-CL, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F, y los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F.



41. Por lo tanto, se considera que, teniendo en cuenta los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016 (expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS) y en la Supervisión Regular 2014 (materia del presente procedimiento administrativo), no correspondería acumular los expedientes antes mencionados.

Remediador voluntario

42. En su escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna señaló que es un remediador voluntario conforme a la Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM; y las disposiciones específicas para los remediadores voluntarios se diferencian de las establecidas para los generadores.

43. Al respecto, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM aprueba el Plan de Cierre de “Lincuna Tres”. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM publicado el 15 de enero del 2009, que modifica el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que aprobó el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, Reglamento de Pasivos Ambientales), se establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

44. Asimismo, el Numeral 4.1 del Artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales³¹ establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante,

³¹ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM
“Artículo 4.- Definiciones



DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) es el órgano competente para aprobar los instrumentos de remediación, tanto de los generadores de los pasivos ambientales mineros, como los de los voluntarios, entre otras funciones.

45. De acuerdo a ello y en cumplimiento de la normativa vigente, el 11 de diciembre del 2006, Minera Lincuna presentó su PCP "Lincuna Dos" a la DGAAM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM el 27 de mayo del 2009. En mérito a las obligaciones asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental, Minera Lincuna es el responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Dos".
46. De la revisión del PCP Lincuna Dos, se indica que Minera Lincuna fue constituida en el año 1997, a la cual se le transfirió los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C. y debido a ello, **tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos**, tal como se muestra a continuación³²:

1.1 Identificación del Proponente

La actividad minera en el distrito minero de Ticapampa, data desde los inicios de la llegada de los españoles, quienes explotaron las minas Huancapetí y Collaracra. Luego, la Compañía Minera Ticapampa operó la mina Collaracra desde 1896, hasta fines del siglo XIX, y desde 1904 continuó trabajando como Anglo French Ticapampa Silver Mining Co. hasta 1966, fecha en que se formó la Compañía Minera Alianza S.A, la misma que trabajó hasta 1990.

Debido al largo tiempo de explotación de minerales polimetálicos de plata, plomo y zinc, en las diferentes concesiones mineras ubicados en diversos sectores de los distritos de Ticapampa y Aija en las provincias de Recuay y Aija, pertenecientes en sus inicios a la Compañía Minera Alianza S.A., que luego fueron trasladados a la Compañía Yahuarcocha, para después ser transferidas en la actualidad a la Compañía Minera Lincuna S.A.C., la cual tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos ambientales mineros que serán debidamente descritos en el Capítulo II del presente "Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Cía Minera Lincuna S.A.C.", los PAM en mención se encuentran fuera de operación hace aproximadamente 11 años.



47. De acuerdo a lo señalado, si bien Minera Lincuna no asumió responsabilidad por la generación de pasivos ambientales mineros, sí asumió la responsabilidad por la remediación de éstos, al ser un remediador voluntario. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Minera Lincuna en este extremo.

Errónea aplicación de norma tipificadora

48. Otro argumento expuesto en el escrito de descargos al Informe Final está referido a la supuesta errónea aplicación de la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción. A consideración del administrado, debe aplicarse la tipificación y sanción establecida en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.1. Autoridad competente.- En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento."

³²

Folio 159 y 160 del Expediente.



Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, norma especial, y no la que ha sido señalada por la SDI, al ser ésta genérica.

49. Al respecto, se tiene a bien indicar que mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que tipificaba y establecía la escala de multas y sanciones de las conductas infractoras establecidas, entre otros, en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
50. Posteriormente, el OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
51. En atención a lo anterior y conforme lo establece su exposición de motivos, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
52. Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, compromiso contenido en el PCP Lincuna Dos, mas no al cronograma del PCP Lincuna Dos; toda vez que, si bien éste ha sido tomado en cuenta a fin de determinar la fecha en que Minera Lincuna debía haber concluido las medidas de cierre de los mencionados pasivos ambientales, la obligación incumplida en el presente caso la constituye precisamente la falta de ejecución de dichas medidas.
53. Por lo tanto, debido a que la obligación contemplada en el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Aplicación del principio non bis in ídem

54. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna señaló que la aplicación del principio de *non bis in ídem* es incompleta, debido a que no se puede iniciar

³³

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA”.



procedimientos sancionadores por cada componente del PCP Lincuna Dos, sino que debe evaluarse como una única obligación.

55. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246³⁴ del TUO de la LPAG, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
56. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha indicado lo siguiente sobre el particular³⁵:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)»

57. En ese contexto, el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal, impide la dualidad de procedimientos (ambos con el mismo objeto) en la misma vía o en vías distintas. De acuerdo a ello, implica que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona en el caso que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
58. En el caso particular, cabe señalar que el fundamento que en la Resolución Subdirectorial se haya señalado que no correspondía un PAS respecto del cierre de las bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2-R13-F, reside en que en la Supervisión Regular 2016 (materia del Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS) no se constató en campo los pasivos ambientales mineros materia de imputación en el presente PAS (bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F).
59. Por tanto, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in ídem*, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

³⁵ Sentencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del 19 de junio del 2015 recaída en la Resolución Directoral N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM, Fundamento Jurídico 25.

<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/07/RES-028-2015-OEFA-CD-TFA.pdf>



Actividades ejecutadas a la fecha

60. Finalmente, el administrado agregó que, a la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 058265 del 2 de agosto del 2017.
61. Al respecto, cabe indicar que del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que ahí únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS; no obstante, no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que se tratan de componentes distintos a los señalados en él.
62. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F de la unidad minera “Lincuna Dos”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2 Hecho Imputado N° 2: El titular minero habría excedido los LMP para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos medidos en: (i) punto de control ESP-3 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B26-CL respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Arsénico Total (As Total), Cadmio Total (Cd Total), Plomo Total (Pb Total), Zinc Total (Zn Total) y Hierro Disuelto (Fe Disuelto), (ii) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B25-CL respecto de los parámetros pH, As Total, Cd Total, Cobre Total (Cu Total), Zn Total y Fe Disuelto; y, (iii) punto de control ESP-22 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B7-CL respecto de los parámetros pH, STS, As Total, Cd Total, Cu Total, Zn Total, Fe Disuelto.

Obligación ambiental exigible a Minera Lincuna

El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁶, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses

³⁶

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.



contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

65. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral³⁷. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014³⁸.
66. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³⁹, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
67. En el presente caso, el titular minero no presentó a la DGAAAM del MINEM el Plan Integral antes mencionado; por lo que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014, le era exigible los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
68. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:



³⁷ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

³⁸ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

³⁹ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

**LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

b) Análisis del hecho detectado

69. De conformidad con lo señalado en el Informe Complementario⁴⁰, la Dirección de Supervisión tomó muestras en los siguientes puntos de control, correspondientes a los PAM Lincuna Dos, durante la Supervisión Regular 2014, conforme se describe a continuación:

Punto de Control	Descripción	Cuerpo Receptor
ESP-3	Efluente: proveniente de la bocamina L2-B26-CL (El Triunfo)	Quebrada Collaracra
ESP-14	Efluente: proveniente de la bocamina L2-B25-CL San Pedro	Quebrada Collaracra
ESP-22	Efluente: proveniente de la bocamina L2-B7-CL, ubicada en la quebrada Don Julio	Quebrada Julio

70. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para los parámetros de pH, Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total, Zinc Total, Hierro disuelto y Cobre Total se obtuvieron los siguientes valores, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 64601L/14-MA⁴¹ y que se detalla a continuación:

Punto de Control	Parámetro	Limite en cualquier momento(1)	Resultados	% de exceso
ESP-3	pH	6 - 9	4,41	Más de 200 %
	Sólidos Totales en Suspensión	50 mg/L	87,6 mg/L	75%
	Arsénico Total	0,1 mg/L	17,6477 mg/L	Más de 200 %
	Cadmio Total	0,05 mg/L	57,4 mg/L	Más de 200 %
	Plomo Total	0,2 mg/L	22,6 mg/L	Más de 200 %
	Zinc Total	1,5 mg/L	1359,77 mg/L	Más de 200 %
	Hierro disuelto	2 mg/L	5070.59 mg/L	Más de 200 %

⁴⁰ Páginas 18 al 21 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴¹ Páginas 99 al 105 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



ESP-14	pH	6 – 9	3,09	Más de 200%
	Arsénico Total	0,1 mg/L	4,5615 mg/L	Más de 200 %
	Cadmio Total	0,05 mg/L	0,1737 mg/L	Más de 200 %
	Cobre Total	0,5 mg/L	1,5656 mg/L	Más de 200 %
	Zinc Total	1,5 mg/L	61,1357 mg/L	Más de 200 %
	Hierro disuelto	2 mg/L	235,7352 mg/L	Más de 200 %
ESP-22	pH	6 – 9	< 2	Más de 200 %
	Sólidos Totales en Suspensión	50 mg/L	62,0	124 %
	Arsénico Total	0,1 mg/L	86,4171 mg/L	Más de 200 %
	Cadmio Total	0,05 mg/L	0,9497 mg/L	Más de 200 %
	Cobre Total	0,5 mg/L	12,1054 mg/L	Más de 200 %
	Zinc Total	1,5 mg/L	204,7559 mg/L	Más de 200 %
	Hierro disuelto	2 mg/L	2822,0181 mg/L	Más de 200 %

c) Análisis de descargos

71. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que no ha presentado ninguna información que contradiga el hecho imputado por carecer de sentido, ya que es evidente que el área de un pasivo ambiental sobrepase los LMP, al ser un residuo abandonado por operaciones mineras antiguas que no fueron tratadas.
72. Al respecto, si bien los pasivos ambientales⁴² son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos abandonadas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, estos deberán ser tratados de tal manera que se reduzca o se mitigue los impactos que se hayan generado. Debido a ello, el Estado determina al responsable de la remediación de los pasivos ambientales, que en el presente caso es Minera Lincuna⁴³.
73. Así, precisamente por los efectos nocivos que generan este tipo de actividades en el ambiente, es que la unidad minera “Lincuna dos” cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el cierre de los pasivos ambientales mineros. Asimismo, en tanto el titular minero se encuentra a cargo de las bocaminas de dicha unidad, le es exigible el tratamiento de sus efluentes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
74. Por su parte, el administrado señala que el cierre de los pasivos ambientales comprende un conjunto de actividades que considera la rehabilitación ambiental y su posterior mantenimiento y monitoreo para cumplir con los objetivos ambientales y sociales; y por último, se encuentra enmarcado en las normas vigentes tales como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos⁴⁴.

⁴² Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

⁴³ Tal como se indica en el numeral 46 de la presente Resolución.

⁴⁴ Folio 159 al 162 del Expediente.



75. En el presente caso, tal como se señaló anteriormente, en tanto el titular minero no presentó a la DGAAM del MINEM el Plan Integral, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014, le era exigible los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
76. De acuerdo a lo expuesto, Minera Lincuna excedió los LMP para los siguientes efluentes líquidos minero-metalúrgicos: (i) punto de control ESP-3 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina El Triunfo respecto de los parámetros pH, STS, As Total, Cd Total, Pb Total, Zn Total y Fe Disuelto; (ii) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina San Pedro respecto de los parámetros pH, As Total, Cd Total, Cobre Total (Cu Total), Zn Total y Fe Disuelto; y, (iii) punto de control ESP-22, cuyo flujo de agua proviene de la bocamina Don Julio respecto de los parámetros pH, STS, As Total, Cd Total, Cu Total, Zn Total, Fe Disuelto.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁶.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

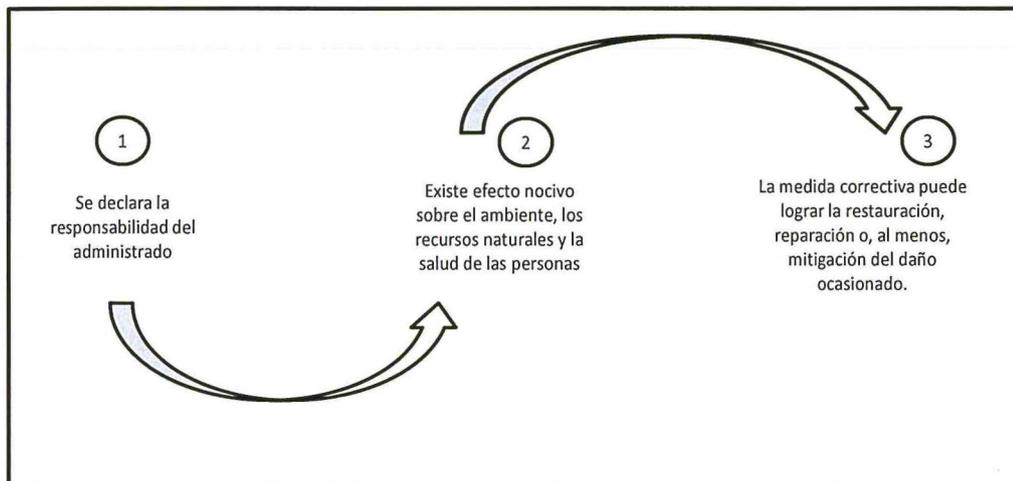
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

50

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F de la unidad minera Lincuna Dos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

87. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

88. Ahora bien y tal como se señaló anteriormente, el no efectuar el cierre de las bocaminas y rajos podría ocasionar los siguientes impactos negativos al ambiente que, a su vez, generan daño potencial a la flora y/o fauna del área: (i) drenaje de aguas de mina con altos niveles de contaminación por metales pesados y sedimentos que podrían generar drenajes ácidos de mina⁵²; (ii) áreas inestables, por la falta de reconfiguración de taludes y rellenado de los rajos⁵³; (iii) generación de polvo contaminante⁵⁴; (iv) alteración del paisaje y; (v) ocupación de terrenos que podrían ser ocupados por la flora de la zona⁵⁵.

89. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde como medida idónea, que el administrado acredite el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F de la unidad minera "Lincuna Dos", siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁵² El drenaje ácido de minas es uno de los más graves problemas ambientales de la explotación minera y los pasivos que pueden generarse. La presencia de minerales sulfurados en contacto con el agua produce ácido sulfúrico presente en las aguas de drenaje, que puede presentar un pH extremadamente bajo.

⁵³ Debido a que en la explotación se han generado cambios drásticos en la geografía del área de pasivos ambientales mineros.

⁵⁴ La generación de polvo se producirá en el caso de que el área impactada no haya sido cubierta, ya que dichas áreas están expuestas a la erosión a causa del viento.

⁵⁵ Las áreas que no son reconfiguradas lo más cercano a su estado original podría presentar características no apropiadas para la flora y fauna del área.



90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en su PCPAM Lincuna Dos.	El titular minero deberá construir los canales de coronación, colocar un tapón hermético de concreto y revegetar el área alteradas de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL; asimismo, deberá rellenar y coberturar los rajos L2-R9-F y L2-R11-F.	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

91. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento ochenta (180) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

92. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho Imputado N° 2

93. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP para los siguientes efluentes líquidos minero-metalúrgicos: (i) punto de control ESP-3 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina El Triunfo respecto de los parámetros pH, STS, As Total, Cd Total, Pb Total, Zn Total y Fe Disuelto; (ii) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina San Pedro respecto de los parámetros pH, As Total, Cd Total, Cobre Total (Cu Total), Zn Total y Fe Disuelto; y, (iii) punto de control ESP-22 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina Don Julio respecto de los parámetros pH, STS, As Total, Cd Total, Cu Total, Zn Total, Fe Disuelto.



94. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna adjuntó la carta s/n del 6 de noviembre del 2017⁵⁶ remitida por la Comunidad Campesina Manco Cápac, la cual solicita expresamente que no continúe con la ejecución de labores en la bocamina L2-B26-CL, debido a que podría verse afectado las construcciones aledañas a la comunidad.
95. En ese sentido, habiéndose acreditado la imposibilidad de ejecutar las medidas de remediación de los pasivos ambientales de Lincuna Dos respecto a la bocamina L2-B26-CL por decisión unilateral de la Comunidad Campesina Manco Cápac, no corresponde ordenar medida correctiva en el presente extremo del hecho imputado.
96. Respecto de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-CL, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de los efectos generados en este extremo.
97. Ahora bien y tal como se señaló anteriormente, los drenajes ácidos de mina son drenajes contaminados producto de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de minerales asociados, que generalmente tienen pH menor de 7, alta concentración de Ion sulfato, alta concentración de metales disueltos y de solidos totales y al no ser tratados adecuadamente podrían causar contaminación a los cursos de agua afectando la cadena alimenticia acuática y podrían matar directamente a los peces ya sea por el cambio de pH o por su toxicidad. Asimismo, estos contaminantes pueden pasar por la cadena alimenticia a peces mayores, herbívoros y finalmente a los seres humanos.
98. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite la captación y tratamiento adecuado de las aguas ácidas que provienen de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-CL, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control denominados ESP-14 y ESP-22.
99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los LMP para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos medidos en: (i) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B25-CL respecto de los parámetros pH, As Total, Cd Total, Cobre Total (Cu Total), Zn Total y Fe Disuelto; y, (ii) punto de control ESP-22 cuyo flujo de agua	El titular minero deberá acreditar la captación y tratamiento adecuado de las aguas ácidas que provienen de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-CL, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control denominados ESP-14 y ESP-22.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar la captación y tratamiento adecuado de las aguas ácidas que provienen de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-C; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o



⁵⁶

Folio 165 del Expediente.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
proviene de la bocamina L2-B7-CL respecto de los parámetros pH, STS, As Total, Cd Total, Cu Total, Zn Total, Fe Disuelto.			planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

100. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de captación y tratamiento, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
101. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS

lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁷.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
Y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.